



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3655 del (15) de Agosto de 1984, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 971.757 expedida en Sincé (Sucre), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (17) de Septiembre de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Que, mediante Resolución No. 584 de fecha (26) de Mayo de 2014, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de sustitución a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena en condición de cónyuge supérstite del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 971.757 expedida en Sincé (Sucre).

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Sr. **HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.)** Actuando en nombre propio solicito en fecha (24) de julio de 2013, Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1982.

Que dando alcance a la petición inicial, la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena, en su calidad de pensionada sustituta del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.)** solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-013389** Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (24) de julio de 2013, y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-013389 y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA”

se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA”
sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del finado HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.) en calidad de causante del derecho, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Treasurería) existe un pago a favor del finado Hugo Espinosa Paternina (Q.E.P.D.) que data para el año 2011 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992 Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar e Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso.

De igual forma, se debe establecer con plena claridad, que el reconocimiento del reajuste pensional que se depreca del presente acto administrativo, obedece única y exclusivamente al derecho pensional que recibió la beneficiaria del derecho en ocasión a la sustitución pensional del finado Hugo Espinosa Paternina (Q.E.P.D.), derecho pensional completamente distinto al reconocimiento obtenido por la misma persona en calidad de pensionada principal a cargo del departamento.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veinticuatro (24) de julio de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2013, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (24) de julio de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

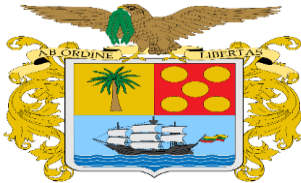
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.704 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION POR EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : HUGO ESPINOSA PATERNINA		RESOLUCION: 3655 DEL 15-08-1984	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: ----	
SUSTITUTA(O) : CARMEN HELENA PUELLO ACUÑA		STATUS : 21-09-1982	
IDENTIFICACION: 33.129.171			
SUSTITUTA(O) :			
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 121.875	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$162.500,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$121.875	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94	0
INDICE INICIAL		30-ago-93	20.370.139
		ind fin/ind inicial	

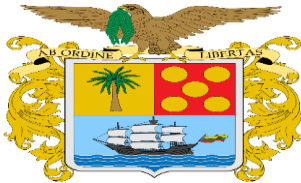
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	121.875	1		121.875					
1983	121.875	1,15	855	141.011					
1984	141.011	1,1249	925,5	159.549					
1985	159.549	1,15	1018,5	184.500					
1986	184.500	1,10	1129,8	204.080					
1987	204.080	1,12	1626,91	230.196					
1988	230.196	1,1	1849,24	255.065					
1989	255.065	1,27		323.933					
1990	323.933	1,26		408.155					
1991	408.155	1,2606		514.520					
1992	514.520	1,2604		648.501					
1993	648.501	1,2503	1,07	867.579					
1994	867.579	1,226	1,07	1.138.107					
1995	1.138.107	1,2259		1.395.206					
1996	1.395.206	1,1950		1.667.271					
1997	1.667.271	1,2163		2.027.901					
1998	2.027.901	1,1768		2.386.434					
1999	2.386.434	1,1670		2.784.969					
2000	2.784.969	1,0923		3.042.021					
2001	3.042.021	1,0875		3.308.198					
2002	3.308.198	1,0765		3.561.275					
2003	3.561.275	1,0699		3.810.209					
2004	3.810.209	1,0649		4.057.491					
2005	4.057.491	1,055		4.280.653					
2006	4.280.653	1,0485		4.488.265					
2007	4.488.265	1,0448		4.689.339					
2008	4.689.339	1,0569		4.956.162					
2009	4.956.162	1,0767		5.336.300					0
2010	5.336.300	1,02		5.443.026	5.261.252	\$ 181.775	14	2.544.844	3.552.894
2011	5.443.026	1,0317		5.615.570	5.428.033	\$ 187.537	14	2.625.515	3.821.449
2012	5.615.570	1,0373		5.825.031	5.630.499	\$ 194.532	14	2.723.447	3.843.945
2013	5.825.031	1,0244		5.967.162	5.767.883	\$ 199.279	14	2.789.899	3.859.728
2014	5.967.162	1,0194		6.082.924	5.879.780	\$ 203.145	14	2.844.023	3.822.156
2015	6.082.924	1,0366		6.305.559	6.094.980	\$ 210.580	14	2.948.115	3.771.500
2016	6.305.559	1,0677		6.732.446	6.507.610	\$ 224.836	14	3.147.702	3.749.265
2017	6.732.446	1,0575		7.119.561	6.881.798	\$ 237.764	14	3.328.695	3.799.339
2018	7.119.561	1,0409		7.410.752	7.163.263	\$ 247.488	14	3.464.838	3.799.339
2019	7.410.752	1,0318		7.646.413	7.391.055	\$ 255.359	14	3.575.020	3.817.877
2020	7.646.413	1,038		7.936.977	7.671.915	\$ 265.062	14	3.710.871	3.862.064
2021	7.936.977	1,0161		8.064.762	7.795.433	\$ 269.330	10	2.693.297	2.459.293
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								41.699.556
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A SEP DE 2021								2.459.293
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2021								44.158.849
	MESADA PARA 2021 : \$ 8.064.762								

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.704 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA”
CUADRO E INDEXACION

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	181.775	
109,62			
Meses			
Enero	71,69		0
Febrero	72,28	181.775	275.680
Marzo	72,46	181.775	274.995
Abril	72,79	181.775	273.748
Mayo	72,87	181.775	273.448
Junio	72,95	181.775	273.148
Mesada Adic.	72,95	181.775	273.148
Julio	72,92	181.775	273.260
Agosto	73,00	181.775	272.961
Septiembre	72,90	181.775	273.335
Octubre	72,84	181.775	273.560
Noviembre	72,98	181.775	273.035
Diciembre	73,45	181.775	271.288
Mesada Adic.	73,45	181.775	271.288
TOTAL AÑO 2010			3.552.894

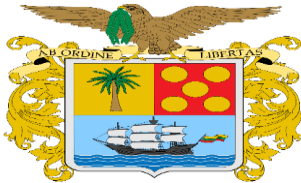
2011			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	187.537	
109,62			
Meses			
Enero	74,12	187.537	277.358
Febrero	74,57	187.537	275.684
Marzo	74,77	187.537	274.947
Abril	74,86	187.537	274.616
Mayo	75,07	187.537	273.848
Junio	75,31	187.537	272.976
Mesada Adic.	75,31	187.537	272.976
Julio	75,42	187.537	272.577
Agosto	75,39	187.537	272.686
Septiembre	75,62	187.537	271.856
Octubre	75,77	187.537	271.318
Noviembre	75,87	187.537	270.961
Diciembre	76,19	187.537	269.823
Mesada Adic.	76,19	187.537	269.823
TOTAL AÑO 2011			3.821.449

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	194.532	
109,62			
Meses			
Enero	76,75	194.532	277.845
Febrero	77,22	194.532	276.154
Marzo	77,31	194.532	275.832
Abril	77,42	194.532	275.440
Mayo	77,66	194.532	274.589
Junio	77,72	194.532	274.377
Mesada Adic.	77,72	194.532	274.377
Julio	77,70	194.532	274.448
Agosto	77,73	194.532	274.342
Septiembre	77,96	194.532	273.532
Octubre	78,08	194.532	273.112
Noviembre	77,98	194.532	273.462
Diciembre	78,05	194.532	273.217
Mesada Adic.	78,05	194.532	273.217
L AÑO 2012			3.843.945

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	199.279	
109,62			
Meses			
Enero	78,28	199.279	279.061
Febrero	78,63	199.279	277.819
Marzo	78,79	199.279	277.255
Abril	78,99	199.279	276.553
Mayo	79,21	199.279	275.785
Junio	79,39	199.279	275.159
Mesada Adic.	79,39	199.279	275.159
Julio	79,43	199.279	275.021
Agosto	79,50	199.279	274.779
Septiembre	79,73	199.279	273.986
Octubre	79,52	199.279	274.710
Noviembre	79,35	199.279	275.298
Diciembre	79,56	199.279	274.572
Mesada Adic.	79,56	199.279	274.572
TOTAL AÑO 2013			3.859.728

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	203.145	
109,62			
Meses			
Enero	79,95	203.145	278.533
Febrero	80,45	203.145	276.802
Marzo	80,77	203.145	275.705
Abril	81,14	203.145	274.448
Mayo	81,53	203.145	273.135
Junio	81,61	203.145	272.867
Mesada Adic.	81,61	203.145	272.867
Julio	81,73	203.145	272.467
Agosto	81,90	203.145	271.901
Septiembre	82,01	203.145	271.536
Octubre	82,14	203.145	271.107
Noviembre	82,25	203.145	270.744
Diciembre	82,47	203.145	270.022
Mesada Adic.	82,47	203.145	270.022
L AÑO 2014			3.822.156

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	210.580	
109,62			
Meses			
Enero	83,00	210.580	278.117
Febrero	83,96	210.580	274.937
Marzo	84,45	210.580	273.342
Abril	84,90	210.580	271.893
Mayo	85,12	210.580	271.191
Junio	85,21	210.580	270.904
Mesada Adic.	85,21	210.580	270.904
Julio	85,37	210.580	270.396
Agosto	85,78	210.580	269.104
Septiembre	86,39	210.580	267.204
Octubre	86,98	210.580	265.391
Noviembre	87,51	210.580	263.784
Diciembre	88,05	210.580	262.166
Mesada Adic.	88,05	210.580	262.166
TOTAL AÑO 2015			3.771.500



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.704 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA”

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	224.836	
109,62			
Meses			
Enero	89,19	224.836	276.337
Febrero	90,33	224.836	272.850
Marzo	91,18	224.836	270.306
Abril	91,63	224.836	268.979
Mayo	92,10	224.836	267.606
Junio	92,10	224.836	267.606
Mesada Adic.	92,10	224.836	267.606
Julio	93,02	224.836	264.959
Agosto	92,73	224.836	265.788
Septiembre	92,68	224.836	265.931
Octubre	92,62	224.836	266.103
Noviembre	92,73	224.836	265.788
Diciembre	93,11	224.836	264.703
Mesada Adic.	93,11	224.836	264.703
L AÑO 2016			3.749.265

2017			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	237.764	
109,62			
Meses			
Enero	94,07	237.764	277.067
Febrero	95,01	237.764	274.326
Marzo	95,46	237.764	273.032
Abril	95,91	237.764	271.751
Mayo	96,12	237.764	271.158
Junio	96,23	237.764	270.848
Mesada Adic.	96,23	237.764	270.848
Julio	96,18	237.764	270.989
Agosto	96,32	237.764	270.595
Septiembre	96,36	237.764	270.482
Octubre	96,37	237.764	270.454
Noviembre	96,55	237.764	269.950
Diciembre	96,92	237.764	268.920
Mesada Adic.	96,92	237.764	268.920
TOTAL AÑO 2017			3.799.339

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	247.488	
109,62			
Meses			
Enero	97,53	247.488	278.168
Febrero	98,22	247.488	276.213
Marzo	98,45	247.488	275.568
Abril	98,91	247.488	274.287
Mayo	99,16	247.488	273.595
Junio	99,31	247.488	273.182
Mesada Adic.	99,31	247.488	273.182
Julio	99,18	247.488	273.540
Agosto	99,30	247.488	273.209
Septiembre	99,47	247.488	272.742
Octubre	99,59	247.488	272.414
Noviembre	99,70	247.488	272.113
Diciembre	100,00	247.488	271.297
Mesada Adic.	100,00	247.488	271.297
L AÑO 2018			3.830.807

2019			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	255.359	
109,62			
Meses			
Enero	100,60	255.359	278.255
Febrero	101,18	255.359	276.660
Marzo	101,62	255.359	275.462
Abril	102,12	255.359	274.113
Mayo	102,44	255.359	273.257
Junio	102,71	255.359	272.538
Mesada Adic.	102,71	255.359	272.538
Julio	102,94	255.359	271.929
Agosto	103,03	255.359	271.692
Septiembre	103,26	255.359	271.087
Octubre	103,43	255.359	270.641
Noviembre	103,54	255.359	270.354
Diciembre	103,80	255.359	269.676
Mesada Adic.	103,80	255.359	269.676
TOTAL AÑO 2019			3.817.877

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-21	I.P.C	265.062	
109,62			
Meses			
Enero	104,24	265.062	278.743
Febrero	104,94	265.062	276.883
Marzo	105,53	265.062	275.335
Abril	105,70	265.062	274.892
Mayo	105,36	265.062	275.779
Junio	104,97	265.062	276.804
Mesada Adic.	104,97	265.062	276.804
Julio	104,97	265.062	276.804
Agosto	104,96	265.062	276.830
Septiembre	105,29	265.062	275.963
Octubre	105,23	265.062	276.120
Noviembre	105,08	265.062	276.514
Diciembre	105,48	265.062	275.466
Mesada Adic.	105,48	265.062	275.466
L AÑO 2020			3.868.404

2021			
I.P.C		V. Diferencia	
ago-21	I.P.C	269.330	
109,62			
Meses			
Enero	105,91	269.330	278.764
Febrero	106,58	269.330	277.012
Marzo	107,12	269.330	275.615
Abril	107,76	269.330	273.979
Mayo	108,84	269.330	271.260
Junio	108,78	269.330	271.409
Mesada Adic.	108,78	269.330	271.409
Julio	109,14	269.330	270.514
Agosto	109,62	269.330	269.330
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			2.459.293

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 44.158.849, 00), por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del causante y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO del finado HUGO ESPINOSA



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No.704 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CARMEN ELENA PUELO ACUÑA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL FINADO HUGO ESPINOSA PATERNINA" PATERNINA (Q.E.P.D.) en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.129.171 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO** del finado **HUGO ESPINOSA PATERNINA (Q.E.P.D.)** y por diferencias de reajustes la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 44.158.849, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0269 hace parte integral del CDP. No 1052 de fecha ocho (8) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la señora **CARMEN ELENA PUELLO ACUÑA**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 24 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017